

# REVISTA DE DERECHO

AÑO XXVIII — ENERO - MARZO DE 1960 — N.º 111

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

*Quintiliano Monsalve Jara*

**ABOGADO**

CONSEJO CONSULTIVO:

HUMBERTO ENRIQUEZ FRODDEN

ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA

JUAN BIANCHI BIANCHI

QUINTILIANO MONSALVE JARA

MARIO CERDA MEDINA

ESTEBAN ITURRA PACHECO

\* \*  
\*

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

**CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION**

**JOSE ANDRES MERELLO BOERO**

**CON LUIS PARRA**

**COMODATO PRECARIO**

**Apelación de incidente**

**PRUEBA — MEDIOS PROBATORIOS — PROBANZAS — TERMINO PROBATORIO — JUICIO — JUICIO ORDINARIO — COMODATO PRECARIO — JUICIO DE COMODATO PRECARIO — JUICIO SUMARIO — CONFESION — CONFESION JUDICIAL — ABSOLUCION DE POSICIONES — INCIDENTE — OPORTUNIDAD DE LA CONFESION JUDICIAL — VENCIMIENTO DEL PROBATORIO — CONFESION EN EL JUICIO SUMARIO.**

**DOCTRINA.—** La diligencia de absolución de posiciones puede practicarse en cualquier estado del juicio y sin suspender por ella el procedimiento, de acuerdo con lo prevenido en el inciso segundo del artículo 385 del Código de Procedimiento Civil, a lo que no empece la circunstancia de estar vencido el probatorio en la causa y de que ésta sea un juicio sumario en que la prueba debe rendirse como en los incidentes, o sea, conforme al artículo 90 del citado Código.

**DOCTRINA VOTO DISIDENTE.—** Tratándose de un juicio de comodato precario que, de conformidad con lo estatuido en el N.º 6.º del artículo 680 del Código de Procedimiento Civil, se tramita según las reglas fijadas para el procedimiento sumario, y en que, por ende, la prueba se rendirá en el plazo y la forma establecidos para los incidentes, vale decir, ajustándose a las disposiciones del artículo 90 del citado cuerpo legal, es incuestionable que no procede solicitar ni decre-

tar la diligencia de confesión judicial o absolución de posiciones después de vencido el plazo de ocho días que el aludido artículo señala para que, dentro de él, se rindan las pruebas del juicio.

En efecto, el inciso primero del artículo 90, ya citado, contiene una modificación a las reglas generales establecidas para el juicio ordinario, al disponer que si la prueba es necesaria se abrirá un término de ocho días para que dentro de él se rinda, o sea, que el referido inciso hizo fatal el término probatorio para toda clase de probanzas, puesto que la expresión "dentro" lleva por consecuencia que el derecho que no se ejercite en el término señalado, se entenderá irrevocablemente extinguido, por el solo ministerio de la ley, al tenor de lo preceptuado en el artículo 64 del Código de Procedimiento Civil.

---

#### Resoluciones de Primera Instancia

Coronel, veintitrés de Junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

A lo principal, por acompañado el documento con citación contraria, devuélvase en su oportunidad; al otrosí, por acompañado el

sobre que contiene las posiciones que deberá absolver el actor José Merello Boero, fijándose para la misma diligencia la audiencia del día 1.º de Julio próximo a las 10 horas.

Rafael Huerta B.

Proveído por el señor Juez Letrado titular, don Rafael Huerta Bustos. — Luis García Díaz, Secretario.

---

En Coronel a veintiocho de Junio de mil novecientos cincuenta y ocho.

A lo principal, por objetado el documento en la forma que se indica; al otrosí, atendido lo expuesto y lo preceptuado en el artículo 686 del Código de Procedimiento Civil, como se pide, dejándose sin efecto, por la vía de la reposición, la resolución que corre a fojas 30 vuelta.

Rafael Huerta B.

Resolvió don Rafael Huerta Bustos, Juez letrado titular. — Luis García Díaz, Secretario.

---

## COMODATO PRECARIO

85

### Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, seis de Mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.:

Vistos:

Teniendo presente:

1.º) Que la diligencia de absolución de posiciones puede practicarse en cualquier estado del juicio y sin suspender por ella el procedimiento, de acuerdo con lo prevenido en el inciso segundo del artículo 385 del Código de Procedimiento Civil, a lo que no empece la circunstancia de estar vencido el probatorio en la causa y de que ésta sea un juicio sumario en que la prueba debe rendirse como en los incidentes, o sea, conforme al artículo 90 del citado Código; y

2.º) Que en esta causa no se ha dictado fallo definitivo, por lo que nada impide recibir la confesional de las partes, la que puede agregarse a los autos aún después de dictado dicho fallo.

Por estos fundamentos, se revocan las resoluciones de veintiocho de Junio del año pasado, recaída en el otrosí de la presentación de fojas 31, por la que se

deja sin efecto la resolución de veintitrés de Junio del mismo año recaída en el otrosí de la solicitud de fojas 30, y la resolución de fojas 32 vuelta de doce de Julio del mismo año, por la que se ordenó estarse a lo resuelto a fojas 32 vuelta —quiso referirse a la de fojas 31 vuelta— en que se había dejado sin efecto la diligencia, y se declara que debe regir la resolución de veintitrés de Junio del año pasado, escrita a fojas 30 vuelta, en cuanto ordena la diligencia de absolución de posiciones por el demandante, sin perjuicio del estado de la causa.

VOTO DISIDENTE.— Acordada contra el voto del Ministro señor Novoa, quien estuvo por confirmar las resoluciones apeladas del primer otrosí de fojas 31 vuelta y de fojas 32 vuelta, en virtud de las siguientes consideraciones:

1.º—Que se trata en la especie de un juicio de comodato precario, el que, de conformidad con lo estatuido en el N.º 6.º del artículo 680 del Código de Procedimiento Civil, se tramita según las reglas fijadas para el procedimiento sumario;

2.º—Que a su vez el artículo 686 del mismo Código establece

que la prueba del procedimiento indicado se rendirá en el plazo y en la forma establecidos para los incidentes, vale decir, ajustándose a las disposiciones del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil;

3.º—Que el inciso primero de la disposición citada contiene una modificación a las reglas generales establecidas para el juicio ordinario, al establecer que si la prueba es necesaria se abrirá un término de ocho días para que dentro de él se rinda, es decir, que el indicado inciso hizo fatal el probatorio para toda clase de probanzas, puesto que la expresión "dentro" lleva por consecuencia que el derecho que no se ejercite en el término señalado se entenderá irrevocablemente extinguido, por el ministerio sólo de la ley, según lo establece el

artículo 64 del Código de Procedimiento Civil; y

4.º—Que en consecuencia, y estando fuera del plazo fatal fijado en el citado inciso primero del artículo 90, la petición formulada por la parte demandada en el otrosí de fojas 30, procede desestimar dicha petición.

Anótese y devuélvase.

Agréguese el impuesto.

René López Vargas — R. de Goyeneche — Guillermo Novoa J.

Dictada por los señores Ministros en propiedad de la Ilustrísima Corte, don René López Vargas, don Raúl de Goyeneche Petit y don Guillermo Novoa Justrow — Abraham Solís Guíñez, Secretario.